REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00687
Solicitud núm.: 4230230
Recurrente: Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1856

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00091 de fecha 26 de febrero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00687
Solicitud núm.: 4230230
Recurrente: Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Cristian Perelló Aracena.

3. La Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP) en fecha 9 de mayo de 2024 presentó escrito justificativo de conclusiones, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]

4. Mediante dictamen de fecha 2 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00687
Solicitud núm.: 4230230
Recurrente: Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6. No conforme con la circular núm. ONDP/INT.051/2023 de fecha 28 de julio de 2023 emitida por la Oficina Nacional de la Defensa Pública, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00091 de fecha 26 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 02 de noviembre de 2023, por la señora [redacted], en contra de la OFICINA NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA, (ONDP) y su director, el Licdo. [redacted], por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, el presente recurso; en consecuencia, DECLARA NULA la comunicación ONDP/Int.051/2023 de fecha 28 de julio de 2023, que promueve a la recurrente, señora [redacted] a la categoría de abogado III. Por tanto, ORDENA a la OFICINA NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA, (ONDP), restituirla a la posición de Coordinadora Departamental de Santiago a objeto de que complete el período para el cual fue designada; debiendo la Oficina Nacional de Defensoría Pública, en su debido momento, ponderar si la ratifica o no en los términos previstos por los artículos 54 y 55 de la resolución 03-2015. Asimismo, se ordena, concederle la compensación dejada de percibir desde el momento que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00687
Solicitud núm.: 4230230
Recurrente: Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

fue removida del puesto de Coordinadora Departamental de Santiago. **TERCERO:** ACOGE la solicitud de responsabilidad patrimonial promovida por la recurrente, señora [redacted], en consecuencia, ordena a la OFICINA DE DEFENSA PUBLICA, pagar a la recurrente, una indemnización de QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$500,000.00), como justa reparación por responsabilidad patrimonial, por los motivos expuestos en la estructura considerativa. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia y contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00687
Solicitud núm.: 4230230
Recurrente: Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa, [redacted] solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por: a) ausencia de copia auténtica de la sentencia impugnada. Violación al artículo 18 de la Ley núm. 2-23, y b) falta de acreditación del interés casacional.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la ausencia de copia auténtica de la sentencia impugnada en violación al párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23

11. La parte recurrida [redacted] sostiene que el presente recurso de casación debe eludir su conocimiento de fondo y, por tanto, debe ser declarado inadmisible en atención a que la parte recurrente no depositó junto a su memorial de casación copia auténtica o certificada de la sentencia impugnada.

12. El párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, establece … *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00687
Solicitud núm.: 4230230
Recurrente: Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

13. En torno a dicha cuestión, esta Sala es de criterio que el no depósito de copia auténtica de la sentencia impugnada no origina de manera automática la inadmisión del recurso de casación ya que para arribar a dicha conclusión se impone que la parte recurrida se haya visto imposibilitada de producir sus reparos y medios de defensa originando, de esta manera, un perjuicio concreto, palpable y ostensible a sus intereses. Esto es, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por la no acreditación de la copia certificada de la sentencia impugnada de acuerdo con lo establecido en el párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23 se encuentra supeditada a que la parte recurrida no haya podido acceder al contenido íntegro del fallo cuestionado en casación transgrediendo así su derecho de defensa.

14. Concretamente, del análisis del memorial de defensa, esta Corte de Casación comprueba que la parte recurrida pudo presentar coherentemente sus medios de defensa de lugar haciendo alusión a la sentencia impugnada.

15. Todo lo cual es reforzado por las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2- 23, sobre recurso de casación en virtud de las cuales ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio por la irregularidad alegada.

16. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la decisión.

b) Sobre la falta de acreditación del interés casacional

17. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

18. Es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00687
Solicitud núm.: 4230230
Recurrente: Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

19. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales*

no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde

prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de abril de 2024.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00687
Solicitud núm.: 4230230
Recurrente: Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

28. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

29. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00687
Solicitud núm.: 4230230
Recurrente: Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de la policía Nacional en su segundo y tercer medios de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una observancia a la *falta de motivación y omisión de estatuir*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y *se procede al examen del medio que sustenta el presente recurso de casación.*

31. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación y omisión de estatuir, toda vez que, no aplica lo establecido en los artículos 19, 20 y 22 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, y a su vez no aplica correctamente el derecho cuando interpreta que el artículo 57 es aplicable cuando a todas luces la situación de que se trata se enmarca dentro de las disposiciones del artículo 61 de la resolución 003-2015.

32. La parte recurrente continúa argumentando que, se comete falta de motivación y omisión de estatuir sobre un elemento de prueba presentado en la sentencia núm. 0030-1642-2024- SSEN-00091, dicha decisión establece en su

párrafo 60 que: "la administración no establece argumentos que refuten lo externado por la parte recurrente" refiriéndose a que supuestamente no se presentaron argumentos que contradigan lo planteado sobre el punto del seguro médico, pero que es la propia sentencia que establece en la página 16, en el numeral 4 de los elementos aportados por la Oficina Nacional de Defensa Pública que se presenta: "Original de la certificación emitida por la Lcda. [redacted], en su calidad de encargada de compensaciones y beneficios del Departamento de Recursos Humanos, de fecha 30 de enero 2024, con la que se comprueba que la Lcda. [redacted], tiene el seguro básico de salud que por Ley le corresponde, y que adicional a este, la institución le otorga un beneficio de seguro de salud complementario, por la posición que actualmente desempeña como abogada", en ese sentido evidentemente se aprecia que la administración si verso sobre dicho punto de derecho y es la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la que de forma fehaciente obvia estatuir sobre dicho elemento". (sic)

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"41. En esas atenciones, y en virtud de que, al momento de la señora [redacted] ocupar la posición de Coordinadora Departamental, fue electa mediante concurso de oposición, por un periodo de tres años, el cual no había finalizado, es criterio de la sala que, en la especie, si se produjo una

degradación de puesto, toda vez que en la posición de abogada categoría IIL, no comporta las mismas condiciones que la de Coordinadora Departamental; muestra de ello es que no posee el Plan Max y la compensación que devengan los Coordinadores. (…) 47. Dadas esas circunstancias, este colegiado estima que a la señora [redacted], no se le llevó el debido proceso que rige la resolución 03-2015 de carrera de defensoría pública, toda vez que la parte recurrida hace una interpretación del artículo 61, de la resolución 03/2025, obviando las disposiciones establecidas en el artículo 57 de la misma resolución, que establece que el Coordinador Departamental, debido a que su posición ha sido obtenida mediante concurso por el periodo de tres años, no puede ser promovida mientras transcurra ese tiempo de los tres años, seguidas cuentas, inobservó lo establecido en los artículos 54 y 55 que establece las condiciones para para poder ser separado del cargo. 48. Que lo anterior nos lleva a concluir que la administración no ofreció motivaciones compatibles con lo establecido en el reglamento de carrera de defensoría pública, por lo que sus actuaciones fueron en detrimento de la parte recurrente, vulnerando el debido proceso, máxime cuando es la misma administración que reconoce las condiciones, méritos y competencias de la recurrente, además de que no le demostró al tribunal que la misma no cumplía con las exigencias establecidas para seguir en el cargo, en ese sentido no debía ser promovida sin agotar el tiempo y las exigencias esbozadas en la resolución 03-2015, en esas atenciones, procede declarar la nulidad de la comunicación ONDP/Int.051/2023 de fecha 28 de julio de 2023, que promueve de la posición de Coordinador de Santiago a la categoría de abogado III a la recurrente, en consecuencia, restituir a la recurrente a la posición de Coordinadora Departamental, a objeto de que complete el período para el cual fue designada; debiendo la Oficina Nacional de Defensoría Pública, en su debido momento, ponderar si la ratifica o no en los términos previstos por los artículos 54 y 55 de la resolución 03-2015.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00687
Solicitud núm.: 4230230
Recurrente: Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Asimismo, se ordena, concederle la compensación dejada de percibir desde el momento que fue removida del puesto de Coordinadora Departamental de Santiago, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Sobre la responsabilidad patrimonial (…) 59. De lo anterior se extrae que la parte recurrente, fue promovida de su puesto de Coordinadora Departamental a abogada categoría III, en dicho lapso se encontraba en estado de embarazo de alto riesgo, perdiendo en consecuencia, los beneficios que conllevan la posición, como lo es el plan Max, pasando al plan básico incurriendo en gastos cuantiosos a consecuencia de una mala actuación de la administración, inobservando el debido proceso, lo que conllevo a la afectación del derecho fundamental a la seguridad social. 60. Bajo esos predicamentos, y una vez evaluadas las pruebas aportadas por la señora [redacted], justificando los gastos durante su embarazo luego de haber perdido la cobertura del plan Max, más los gastos exorbitantes por tener un embarazo de alto riesgo y al no demostrar la administración argumentos que refuten lo externado por la parte recurrente, esas atenciones, procede ACOGER, la demanda en responsabilidad patrimonial, en consecuencia, se ordena a la Oficina de Defensa Publica, al pago de QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$500,000.00). Sobre la Exclusión del Lic. [redacted] 61. Que con relación al Lodo. [redacted], este colegiado entiende que su actuación no ha sido a título personal, sino más bien propias del ejercicio de sus funciones, en ese entiendo este tribunal procede a excluirlo del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en la parte considerativa de la presente decisión. En cuanto a la ejecutoriedad sobre minuta 62. Sobre la solicitud realizada por la parte recurrente, señora [redacted], en el sentido de declarar la ejecutoriedad de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma. 64. Como se desprende de la anterior disposición legal, prima facie el sometía de un recurso de casación no genera

un efecto suspensivo sobre la decisión recurrida, por lo que, carece de objeto pronunciarse sobre el particular, en virtud de que la propia normativa procesal concibe la ejecutoriedad de pleno derecho planteada por la parte recurrente. Lo anterior valiendo considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia".

34. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo mediante el cual se perseguía la revocación de la comunicación ONDP/Int.051/2023 de fecha 28 de julio de 2023, la cual fue declarada nula y en efecto, se ordenó la restitución de la señora [redacted] a la posición de Coordinadora Departamental de Santiago y se ordenó a concederle la compensación dejada de percibir desde el momento en que fue removida del referido puesto y se ordenó al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) como reparación por responsabilidad patrimonial.

35. Resulta necesario resaltar que en el medio de casación propuesto se establecen varios señalamientos al fallo atacado en casación, a saber: a) sobre la falta de motivación respecto al artículo 57 y 61 de la Resolución 003-2015; b) que el tribunal *a quo* no estatuyó sobre la aplicación de los artículos 19, 20 y 22 de la Ley núm. 41-08 y c) que el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre un elemento de prueba aportado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00687
Solicitud núm.: 4230230
Recurrente: Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

36. **En cuanto al alegato de la falta de motivación respecto al artículo 57 y 61 de la Resolución 003-2015.** La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

37. Cabe indicar que el Reglamento de Carrera de la Defensa Pública establece un conjunto de principios orientados a garantizar la transparencia, la estabilidad y la rendición de cuentas dentro del sistema. En este contexto, los artículos 54 y 55 imponen obligaciones claras a quienes ejercen funciones de coordinación o supervisión, exigiendo una evaluación de desempeño y la presentación de un informe de gestión al concluir su periodo. Estas disposiciones refuerzan el principio de responsabilidad institucional, asegurando que toda función de liderazgo sea objeto de valoración objetiva y documentada.

38. Además, el artículo 57 del Reglamento de Carrera de la Defensa Pública establece un marco normativo que garantiza la estabilidad y continuidad

profesional de los Coordinadores Departamentales o Distritales una vez finalizado su periodo de funciones. Esta disposición responde a la necesidad de proteger los derechos laborales de quienes asumen funciones de liderazgo temporal dentro del sistema, asegurando que su paso por cargos administrativos no implique una pérdida de estatus o perjuicio en su carrera profesional.

39. En este sentido, el artículo dispone que, al cesar en sus funciones, el coordinador o coordinadora retornará a la posición de Defensor/a de Categoría III, siempre que haya culminado el periodo para el cual fue electo. Esta cláusula introduce un principio de equidad, ya que reconoce el mérito y la experiencia acumulada durante el ejercicio del cargo de coordinación, permitiendo que el funcionario continúe su desarrollo profesional en una categoría relevante dentro del escalafón de la Defensa Pública.

40. En complemento, el artículo 57 garantiza la continuidad de la carrera profesional del defensor, a los fines de reelección en la función de coordinador, pero también presupone el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 54 y 55, ya que su continuidad debe estar precedido por una evaluación formal de su gestión.

41. No obstante, lo referido previamente, el artículo 61 introduce una excepción fundamental al establecer que, en caso de cese del subdirector

técnico, cesan automáticamente las funciones de los coordinadores designados por este, salvo disposición en contrario del Consejo Nacional de la Defensa Pública. Esta norma reconoce la naturaleza jerárquica y dependiente de ciertas designaciones, y permite que el cese del superior implique el término inmediato de las funciones de quienes fueron nombrados bajo su autoridad sin necesidad de agotar el periodo de tres años ni de cumplir con las evaluaciones previstas.

42. En consecuencia, cuando un coordinador ha sido designado directamente por un subdirector técnico y este último cesa en sus funciones, el coordinador también debe [redacted] que sea obligatorio agotar el mandato ni cumplir con los artículos 54 y 55, salvo que el Consejo Nacional disponga lo contrario. Esta excepción no contradice los principios de evaluación y rendición de cuentas, sino que responde a una lógica de dependencia funcional y de reorganización administrativa que permite al sistema adaptarse a los cambios en la estructura de mando.

43. Esta Tercera Sala, al examinar las motivaciones contenidas en la sentencia recurrida, advierte que los jueces del fondo incurrieron en una incorrecta valoración normativa al interpretar el artículo 54 de la Resolución núm. 03-2015 de manera aislada, sin tomar en cuenta la excepción prevista en el artículo 61 del mismo reglamento. En efecto, si bien el artículo 54 establece

que el Coordinador Departamental es por un periodo de tres años, dicha disposición debe interpretarse de manera sistemática conjuntamente con el mencionado artículo 61, lo que impide la aplicación automática del señalado período de tiempo en los casos en que los coordinadores cuya designación depende directamente de las funciones del subdirector Técnico, constituyendo esto una excepción a la estabilidad en cargos de coordinación, quienes ocuparán la coordinación del departamento de que se trate mientras el primero ejerce la función de subdirector/a y mantenga un buen desempeño. Su finalidad es permitir la reorganización administrativa cuando se producen cambios en la estructura de mando, sin necesidad de agotar los procedimientos ordinarios de evaluación o permanencia, supuesto expresamente contemplado en el artículo 61.

44. Al sostener que era obligatorio agotar el mandato de tres años y cumplir con las evaluaciones e informe de gestión previstos en los artículos 54 y 55, el tribunal de fondo omitió verificar si el cese del coordinador se encontraba dentro del supuesto excepcional del artículo 61, que dispone que, en caso de remoción del subdirector técnico, cesan también las funciones de los coordinadores designados por este, salvo disposición en contrario del Consejo Nacional de la Defensa Pública. Esta omisión constituye una errónea aplicación del derecho, al no armonizar adecuadamente las disposiciones del

reglamento y al desconocer la naturaleza jerárquica y dependiente de ciertas designaciones dentro del sistema de carrera.

45. En consecuencia, esta Sala acoge el medio de casación interpuesto, en razón de que la sentencia impugnada incurre en un vicio de motivación y en una incorrecta interpretación normativa, al no considerar la excepción prevista en el artículo 61, lo que afecta la validez del razonamiento jurídico que sustenta la decisión recurrida.

46. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

47. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00687
Solicitud núm.: 4230230
Recurrente: Oficina Nacional de la Defensa Pública (ONDP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00091 de fecha 26 de octubre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.